



Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

Expediente: PRA-01/2024

Monterrey, Nuevo León, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver los autos del expediente PRA-01/2024, por el que se inició y substanció el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **Ernesto Aguiñaga Moreno**, en virtud de la falta administrativa no grave que le fue atribuida con motivo de las conductas presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como otrora Supervisor de Mantenimiento e Intendencia, de la Dirección de Administración, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Índice

Glosario	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	14
Primero. Competencia	14
Segundo. Normativa aplicable y estudio de las formalidades esenciales del procedimiento	15
I. Normatividad Aplicable	15
II. Formalidades esenciales del procedimiento	15
Tercero. Carácter de persona servidora pública	16
Cuarto. Causales de improcedencia	18
Quinto. Análisis de la conducta atribuida a la persona presunta responsable	19
I. Infracción que se imputa y pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora	19
I.1 Infracción que se imputa	19
I.2 Las pruebas aportadas y su valoración	20
II. Manifestaciones del presunto responsable	21
II.1 Manifestación del presunto responsable durante la audiencia inicial	21
II.2 Excepciones y defensas de Ernesto Aguiñaga Moreno	22





II.3 Pruebas ofrecidas por el presunto responsable y su valoración.....25

III. Análisis de las conductas26

RESUELVE.....38

Glosario	
Código de Ética y Conducta de la Comisión Estatal Electoral	Código de Ética y Conducta
Dirección de Administración del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	Dirección de Administración
Directora de Administración del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	Directora de Administración
Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa	IPRA
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	Instituto Local
Jefe del Departamento de Organismos Electorales del Instituto Local.	Jefe de Organismos Electorales
Ley General de Responsabilidades Administrativas	Ley General
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado	Ley de Responsabilidades
Otrora Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración del Instituto Local	Otrora Jefe de Recursos Humanos
Otrora Supervisor de Mantenimiento e Intendencia de la Dirección de Administración del Instituto Local	Otrora Supervisor de Mantenimiento e Intendencia.
Otrora Jefe del Departamento de Operación de la Dirección de Administración	Otrora Jefe de Operación
Órgano Interno de Control del Instituto Local	Órgano Interno
Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Local, y del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	Reglamento del Órgano Interno
Titular de la Unidad de Secretariado del Instituto Local	Titular de la Unidad de Secretariado





Glosario	
Titular de la Jefatura de la Unidad de Substanciación del Órgano Interno de Control del Instituto Local	Autoridad Substanciadora
Titular de la Jefatura de la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control del Instituto Local	Autoridad Investigadora
Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Local	Titular del Órgano Interno
Unidad de Secretariado del Instituto Local	Unidad de Secretariado

I. ANTECEDENTES

- 1. Origen de la carpeta de investigación CI/OIC/005/2023.** La carpeta de investigación CI/OIC/005/2023, inició con motivo de la vista que dio el otrora Jefe de Recursos Humanos al Órgano Interno, mediante oficio IEEPCNL/DA/158/2023, referente a una acta administrativa levantada a Ernesto Aguiñaga Moreno, otrora Supervisor de Mantenimiento e Intendencia, por hechos y conductas atinentes a sus responsabilidades.
- 2. Recepción de oficio y anexos.** Mediante acuerdo IEEPCNL/OIC/047/2023 de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora, tuvo por recibido el oficio OIC/IEEPCNL/045/2023, signado por el Titular de Órgano Interno, a través del cual remitió el acuerdo IEEPCNL/OIC/T/17/2023 de fecha dos de mayo del dos mil veintitrés, así como el oficio IEEPCNL/DA/158/2023 signado por el maestro [REDACTED], otrora Jefe de Recursos Humanos.
- 3. Radicación de la carpeta de investigación y solicitud de información.** Mediante proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora tuvo por visto el proveído IEEPCNL/OIC/047/2023, por lo que ordenó la radicación del asunto con el número de carpeta de investigación CI/OIC/005/2023, además, solicitó información a la Dirección de Administración.
- 4. Recepción de información y documentación de la Dirección de Administración.** Mediante proveído IEEPCNL/OIC/UI/053/2023 de fecha





dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora, tuvo por recibido el oficio IEEPCNL/DA/179/23, signado por el otrora Jefe de Recursos Humanos, mediante el cual remitió de manera parcial la información y documentación solicitada por dicha autoridad en el oficio UI/OIC/050/2023, asimismo, en atención a su solicitud, se le otorgó un plazo improrrogable de dos días hábiles para que precisara la información y/o documentación faltante.

Dicha documentación allegada, fue agregada a la carpeta de investigación CI/OIC/005/2023, y consiste en copia certificada de lo siguiente:

- a) Acta de nacimiento del entonces servidor público Ernesto Aguiñaga Moreno;
- b) Clave Única de Registro de Población del entonces servidor público Ernesto Aguiñaga Moreno;
- c) Registro Federal de Contribuyentes del entonces servidor público Ernesto Aguiñaga Moreno;
- d) Comprobante de domicilio (██████████) del entonces servidor público Ernesto Aguiñaga Moreno;
- e) Oficio número 1-2902-1989 emitido por la ██████████ ██████████ al del entonces servidor público Ernesto Aguiñaga Moreno, mediante el cual certifica y hace constar que cuenta con la Calidad de Pasante;
- f) Credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral del entonces servidor público Ernesto Aguiñaga Moreno;
- g) Curriculum Vitae del entonces servidor público Ernesto Aguiñaga Moreno;
- h) Carta de no antecedentes penales del entonces servidor público Ernesto Aguiñaga Moreno, emitida por la Agencia de Administración Penitenciaria;
- i) Documento relativo a la asignación de número de seguridad social del entonces servidor público Ernesto Aguiñaga Moreno;
- j) Documento emitido por la Unidad de Desarrollo Institucional del *Instituto Local*, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, respecto a los gráficos, conclusiones e interpretación de exámenes psicométricos del entonces servidor público Ernesto Aguiñaga Moreno;
- k) Tarjeta informativa del entonces servidor público Ernesto Aguiñaga Moreno;
- l) Solicitud de movimiento de personal (F-DA-60) de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho relativo a otorgamiento de planta al entonces servidor público Ernesto Aguiñaga Moreno;
- m) Contrato de trabajo por tiempo determinado celebrado entre este *Instituto Local* y el entonces servidor público Ernesto Aguiñaga Moreno con vigencia del uno de septiembre al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, correspondiente al puesto de Supervisor de mantenimiento e inventarios;
- n) Contrato de trabajo por tiempo determinado celebrado entre este *Instituto Local* y el entonces servidor público Ernesto Aguiñaga Moreno con vigencia del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, correspondiente al puesto de Supervisor de mantenimiento e inventarios;
- o) Contrato de trabajo por tiempo determinado celebrado entre este *Instituto Local* y el entonces servidor público Ernesto Aguiñaga Moreno con vigencia del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, correspondiente al puesto de Supervisor de mantenimiento e inventarios;
- p) Contrato de trabajo por tiempo determinado celebrado entre este *Instituto Local* y el entonces servidor público Ernesto Aguiñaga Moreno con vigencia del uno de febrero al treinta de junio de dos mil dieciocho, correspondiente al puesto de Supervisor de adecuaciones y mantenimiento de las CME'S;
- q) Contrato de trabajo por tiempo determinado celebrado entre este *Instituto Local* y el entonces servidor público Ernesto Aguiñaga Moreno con vigencia del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, correspondiente al puesto de Supervisor de adecuaciones y mantenimiento de las CME'S;





- r) Descripción de puesto de Supervisor/Supervisora de mantenimiento e intendencia;
- s) Descripción de puesto de Auxiliar de mantenimiento;
- t) Descripción de puesto de Jefe/Jefa del Departamento de Organismos Electorales; y
- u) Descripción de puesto de Jefe/Jefa del Departamento de Operación.

5. Recepción de información y documentación por parte de la Dirección de Administración. Mediante proveído IEEPCNL/OIC/UI/058/2023 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el oficio número IEEPCNL/DA/187/23, suscrito por el otrora Jefe de Recursos Humanos, mediante el cual remitió la información y documentación solicitada por dicha autoridad en el oficio UI/OIC/053/2023, misma que consiste en lo siguiente:

- a) Copias simples del contrato de compraventa con reserva de dominio y servicio de instalación de elevador número GEMA-EN-000217, celebrado por [REDACTED]¹ y el *Instituto Local*, en fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, así como los anexos allegados al mismo;
- b) Disco compacto certificado y nombrado "OIC", el cual contiene catorce archivos en formato JPEG; y
- c) Disco compacto, el cual contiene el contrato de compraventa con reserva de dominio y servicio de instalación de elevador número GEMA-EN-000217, celebrado por [REDACTED] y el *Instituto Local*.

6. Solicitud de información a la Dirección de Administración. En fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora mediante oficio UI/OIC/067/2023, solicitó a la Dirección de Administración diversa información y documentación para la integración de las pruebas necesarias en la investigación de los hechos denunciados.

7. Recepción de información y documentación por parte de la Dirección de Administración. Mediante proveído IEEPCNL/OIC/UI/075/2023 de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el oficio número IEEPCNL/DA/236/23, suscrito por el servidor público [REDACTED], otrora Jefe de Operación, mediante el cual remitió la información y documentación solicitada en el oficio UI/OIC/067/2023, consiste en las siguientes copias certificadas:

¹ En adelante [REDACTED]



- a) Contrato de compraventa con reserva de dominio y servicio de instalación de elevador número GEMA-EN-000217, celebrado por el *Instituto Local* y [REDACTED] en fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós;
- b) Adenda al contrato de compraventa con reserva de dominio y servicio de instalación de elevador número GEMA-EN-000217, celebrado por el *Instituto Local* y [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés;
- c) Estimación número CEE-BC-1, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, emitida por el proveedor [REDACTED], respecto a remodelación de sanitarios para caballeros;
- d) Presupuesto número CEE-CELV-02, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, emitida por el proveedor [REDACTED], respecto a mantenimiento exterior cubo de elevador;
- e) Presupuesto número CEE-CELV-01, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, emitida por el proveedor [REDACTED], respecto a colocación de perfiles metálicos; y
- f) Presupuesto número CEE-BD, de fecha veinte de marzo de abril de dos mil veintitrés, emitida por el proveedor [REDACTED], respecto a remodelación de sanitarios para damas.

8. Visita de verificación o inspección. Mediante proveído IEEPCNL/OIC/UI/076/2023, de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora acordó informar a la Dirección de Administración que, en fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, llevaría a cabo una visita de verificación o inspección en las instalaciones del Instituto Local a las áreas correspondientes al espacio destinado al elevador (interior y exterior), puerta de la sala del área de Consejeras y Consejeros Electorales y sanitarios de las Consejeras y Consejeros Electorales.

9. Acta Administrativa de Verificación o Inspección. En fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora, levantó un acta administrativa de Verificación o Inspección, identificada con el número IEEPCNL/OIC/UI/001/2023, en la que se hizo constar que se efectuó la verificación respecto a las condiciones, adecuaciones y estado de las áreas del Instituto Local, destinadas al elevador para personas, sanitarios en el área de Consejeras y Consejeros Electorales, así como de la puerta que da acceso a la Sala de Sesiones del Instituto Local, precisadas en el acta administrativa levantada por la Dirección de Administración, en fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

10. Recepción de información y documentación por parte de la Dirección de Administración. Mediante proveído IEEPCNL/OIC/UI/086/2023 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el oficio número IEEPCNL/DA/300/23, suscrito por el servidor público [REDACTED], otrora Jefe de Operación, mediante el cual





remitió la información y documentación solicitada en el oficio UI/OIC/078/2023, consiste en las siguientes copias certificadas:

- a) Presupuesto número CEE-CELV-02, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, emitida por el proveedor [REDACTED], respecto a mantenimiento exterior cubo de elevador, por un total de \$50,284.82 (cincuenta mil doscientos ochenta y cuatro pesos 82/100 moneda nacional);
- b) Presupuesto número CEE-CELV-01, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, emitida por el proveedor [REDACTED], respecto a colocación de perfiles metálicos, por un total de \$52,539.00 (cincuenta y dos mil quinientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional);
- c) Presupuesto número CEE-BC-1, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el proveedor [REDACTED], respecto a remodelación de sanitarios para caballeros, por un total de \$108,596.98 (ciento ocho mil quinientos noventa y seis pesos 98/100 moneda nacional);
- d) Presupuesto número CEE-BD-1, de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el proveedor [REDACTED], respecto a remodelación de sanitarios para damas, por un monto total de \$102,652.94 (ciento dos mil seiscientos cincuenta y dos pesos 94/100 moneda nacional);
- e) Requisición de bienes y servicios, número 8642 de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, respecto a impresión e instalación de vinil (anuncio exterior de la sala de sesiones), solicitado por la Unidad de Comunicación Social del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León;
- f) Escrito de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual la maestra [REDACTED] solicita a la doctora [REDACTED] autorización para el trámite de la requisición 8642;
- g) Cotización del proveedor [REDACTED] número JF0168-2, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, respecto a logotipo del IEEPCNL en vinil e instalación en ventanal del edificio, por un total de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional);
- h) Constancia Elección de Diseño, de fecha veintiocho de febrero de abril de dos mil veintitrés, firmada por la maestra [REDACTED] Presidenta del *Instituto Local*, la licenciada [REDACTED] Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y la doctora [REDACTED] Directora de Administración;
- i) Constancia de acreditación del Curso de prevención y concientización de faltas administrativas a las personas físicas o morales interesadas en brindar un servicio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, firmada por el representante legal del proveedor [REDACTED];
- j) Constancia de manifestación de no acreditación de conflicto de intereses de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, firmada por el representante legal del proveedor [REDACTED];
- k) Constancia de manifestación de concientización en la prevención y sanción de faltas administrativas de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, firmada por el representante legal del proveedor [REDACTED];
- l) Orden de compra número 6897 y clausulado, de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, correspondiente a la requisición número 8642; y
- m) Nota de entrada de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, relativa a la orden de compra número 6897.



11. Acuerdo de calificación de la conducta. En fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, la Autoridad Investigadora emitió un acuerdo en el que determinó que la carpeta de investigación CI/OIC/005/2023 se encontraba debidamente integrada, y que no existían actos o diligencias pendientes de desahogar, por



lo que, procedió a calificar las conductas investigadas, derivadas del oficio IEPCNL/DA/158/2023, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, signado por el maestro [REDACTED] otrora Jefe Recursos Humanos, y del anexo allegado al mismo correspondiente a un acta administrativa de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, remitidos al Órgano Interno en esa misma fecha; y de los cuales se advirtieron presuntas conductas y hechos atinentes a las responsabilidades de una persona servidora pública del Instituto Local.

Además, dicha autoridad ordenó hacerle del conocimiento a la doctora [REDACTED] Directora de Administración, respecto del contenido del referido acuerdo de calificación de la conducta, de conformidad con el artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin que haya hecho manifestación alguna.

12. Presentación del IPRA. En fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Autoridad Investigadora presentó a través de su oficio UI/OIC/IEPCNL/020/2024, el IPRA a la Autoridad Substanciadora allegando los autos originales de la carpeta de investigación CI/OIC/005/2023.

13. Radicación del expediente y admisión del IPRA. En proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora tuvo por recibido el IPRA remitido por la Autoridad Investigadora, así como los autos originales de la carpeta de investigación CI/OIC/005/2023, asimismo, registró el expediente con el número PRA-01/2024, y tuvo por admitido el IPRA, por lo que se dio inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable Ernesto Aguiñaga Moreno, otrora Supervisor de Mantenimiento e Intendencia, por los hechos que se señalan a continuación:

- Haber omitido efectuar el mantenimiento preventivo y correctivo del espacio destinado al elevador ubicado en el Instituto Local, así como no reportar las afectaciones que fueron originadas en dicho lugar a sus superiores jerárquicos.





- Haber omitido supervisar adecuadamente el retiro del anuncio luminoso que llevaba por nombre Comisión Estatal Electoral, y dejarlo en la parte superior del edificio *del* Instituto Local, sin las medidas de protección correspondientes, y sin informar a sus superiores jerárquicos de dichas acciones.
- No haber supervisado adecuadamente la instalación de la puerta del área de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Local ya que la misma fue instalada de forma descuidada y con acabados toscos, sin simetría en los pliegos del papel tapiz y de manera prolija.
- Omitir atender las instrucciones de su superior jerárquico Jorge Alejandro Rivera Villegas, Jefe de Organismos Electorales, desde el mes de noviembre de dos mil veintidós al mes de abril de dos mil veintitrés, respecto al mantenimiento y renovación del área de sanitarios de las Consejeras y Consejeros Electorales, así como no ofrecer un programa de trabajo para su conservación, además de que en reiteradas ocasiones, dichas reparaciones también le fueron ordenadas por conducto de la docto [REDACTED] Directora de Administración.

Por lo que, de acuerdo con la Autoridad Investigadora el entonces servidor público Ernesto Aguiñaga Moreno, otrora Supervisor de Mantenimiento e Intendencia, incumplió con las disposiciones administrativas relacionadas con el servicio público que tenía encomendadas, como es el supervisar y ejecutar el buen funcionamiento de las instalaciones del Instituto Local, por todos los hechos y conductas antes descritas; incurriendo de esta manera en posibles faltas administrativas no graves previstas en el numeral 49, fracción I, de la Ley General y su correlativo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades, y 36, fracciones IX y X del Código de Ética y Conducta vigente a la fecha de los hechos.

Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó el emplazamiento de Ernesto Aguiñaga Moreno, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, se tuvieron por anunciadas las pruebas documentales que allegó la Autoridad Investigadora con el IPRA, y se estimó que no se advertía que en





ese momento alguien tuviera la calidad de tercero con interés jurídico ni legítimo, ya que no existe persona denunciante en el presente asunto, debido a que inició de oficio, ni tampoco se advirtió persona alguna a quien pudiera afectar la resolución que se dicte en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en que se actúa.

- 14. Emplazamiento a la persona presunta responsable.** El veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, se efectuó el emplazamiento de la persona presunta responsable Ernesto Aguiñaga Moreno, citándosele a la celebración de la audiencia inicial, en la cual podría rendir su declaración por escrito o verbalmente y ofrecer las pruebas de su intención.
- 15. Cita a la Autoridad Investigadora.** El veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, se citó a la Autoridad Investigadora a través del oficio US/OIC/13/2024 a la celebración de la audiencia inicial, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas de su intención.
- 16. Diferimiento de la Audiencia Inicial.** En proveído de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, a petición de presunto responsable, se difirió la audiencia inicial programada para esa fecha, señalándose las once horas del día seis de junio del mismo año para su celebración, a fin de velar por el derecho de defensa procesal y de no vulnerar las garantías individuales del presunto responsable ni dejarlo en estado de indefensión.
- 17. Solicitud de Información al Titular de la Unidad de Secretariado.** En proveído de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó girar oficio al Titular de la Unidad de Secretariado, a efecto de que en el término de tres días proporcionara información faltante, derivada del escrito presentado por el presunto responsable Ernesto Aguiñaga Moreno en fecha veintinueve de mayo del año en curso.
- 18. Recepción de oficio del Titular de la Unidad de Secretariado, vista a las partes y diferimiento de la audiencia.** En proveído de fecha seis de junio del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número IEPCNL/US/255/2024, y





anexos, signado por el Titular de la Unidad de Secretariado, a través del cual da contestación al oficio US/OIC/17/2024, que le fue remitido por la Autoridad Substanciadora, asimismo se dio vista a las partes a fin de que se pudieran imponer de dichos documentos, con el objeto de velar por el derecho de defensa procesal y de no vulnerar sus garantías individuales, ni dejarlos en estado de indefensión.

Por otro lado, toda vez que en dicho acuerdo se ordenó agregar constancias a los autos para imponer a la vista de las partes, a fin de que tengan la oportunidad de imponerse de dichas constancias, y tomando en consideración que la audiencia inicial se encontraba señalada para el mismo día, a efecto de no vulnerar sus garantías individuales, ni dejarlos en estado de indefensión, la autoridad substanciadora ordenó diferir la audiencia inicial programada para el día seis de junio del dos mil veinticuatro para celebrarse el día veintiséis de junio del año en curso.

19. Recepción de escrito presentado por el presunto responsable. En fecha seis de junio del año en curso, se dictó proveído por el que se tuvo por recibido el escrito del presunto responsable Ernesto Aguiñaga Moreno, mediante el cual solicitó a la Autoridad Substanciadora difiriera la audiencia inicial la cual se encontraba señalada para el día seis de junio del año en curso, debido a que manifestó que de los documentos que solicitó a la Unidad de Secretariado del Instituto Local, no fueron entregados en su totalidad, a lo que refirió lo dejan en estado de indefensión, asimismo adicional a dicha información, solicitó a la referida autoridad que requiriera información a la Unidad de Secretariado del Instituto Local, por lo que la Autoridad Substanciadora le hizo del conocimiento que la audiencia inicial programada para el día seis de junio del presente año ya había sido diferida mediante acuerdo OIC/US/A/19/2024, para celebrarse el día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Por otro lado, en cuanto a los documentos que solicita en dicho escrito, la autoridad substanciadora le hizo del conocimiento que ya se había pronunciado respecto de dicha solicitud mediante acuerdo OIC/US/A/18/2024, en fecha treinta de mayo del presente año, lo cual le fue debidamente notificado como se advierte en autos del presente expediente.





Además, en cuanto a la información adicional que solicitó requiriera la Autoridad Substanciadora, dicha autoridad le hizo del conocimiento que no se advertía que hubiere solicitado la referida información y que no se la hayan expedido sin causa justificada, por lo que se encontraba imposibilitada para requerir la misma, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Responsabilidades, diciéndole que se encontraba en la posibilidad de solicitar o recabar dicha información, si era su deseo, y presentarla como prueba el día de la audiencia.

20. Se tiene por vista diligencia de comparecencia y recepción del escrito del presunto responsable. En fecha veintiséis de junio del año en curso, se tuvo por vista la diligencia de comparecencia de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro y se tuvo por recibido el escrito signado por Ernesto Aguiñaga Moreno, recibido en mismo día.

Ahora bien, en la citada diligencia el presunto responsables solicitó se difiriera la audiencia inicial de fecha veintiséis de junio del año en curso, debido a que manifestó que de los documentos que solicitó a la Unidad de Secretariado, no le habían sido entregados en su totalidad, señalando que lo dejaba en completo estado de indefensión, por lo que la autoridad Substanciadora, a fin de velar por el derecho de defensa procesal, y encontrándose debidamente justificada la petición del presunto responsable, acordó diferir la audiencia programada el día veintiséis de junio del año en curso, para celebrarse el día veintinueve de julio del presente año.

Por otro lado, del citado escrito, signado por el presunto responsable, se advierte que solicitó a la Autoridad Substanciadora, información que señala ya había solicitado a la Unidad de Secretariado, la cual mencionó no se encontraba en lo que le fue entregado, por lo que consecuentemente de conformidad con el artículo 139 de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la autoridad Substanciadora, ordenó girar oficio a la Unidad de Secretariado, a efecto de que proporcionara diversa información derivada del escrito presentado por el presunto responsable Ernesto Aguiñaga Moreno a dicha autoridad en fecha veintiséis de junio del año en curso, toda vez que se advirtió que dicha información ya había sido solicitada por el





referido presunto responsable en fecha tres de mayo del presente año al Titular de la Unidad de Secretariado.

21. Recepción de oficio IEPCNL/US/266/2024 y vista a las partes. En fecha cuatro de julio del año en curso, se tuvo por recibido el oficio IEPCNL/US/266/2024, signado por el Maestro **[REDACTED]** Titular de la Unidad de Secretariado, a través del cual da contestación al oficio US/OIC/19/2024, que le fue remitido por la Autoridad Substanciadora, por lo que con copia simple del oficio de cuenta y anexo, dicha autoridad ordenó dar vista a las partes para que en el término de tres días pudieran imponerse de dichos documentos, con el objeto de velar por el derecho de defensa procesal y de no vulnerar sus garantías individuales, ni dejarlos en estado de indefensión.

22. Audiencia Inicial. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia inicial dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a la cual comparecieron personalmente la Autoridad Investigadora y el presunto responsable Ernesto Aguiñaga Moreno con su abogado defensor particular, en donde se dio cuenta de los escritos presentados el día quince de mayo del presente año y el día veintinueve de julio del presente año, signados por Ernesto Aguiñaga Moreno mediante el cual realizó diversas manifestaciones.

23. Calificación de pruebas. En fecha diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro, se dictó proveído en el que se acordó lo relativo a las pruebas ofrecidas por el presunto responsable Ernesto Aguiñaga Moreno, así como por la Autoridad Investigadora.

Además, derivado de la pruebas testimoniales ofrecidas por el presunto responsable, se citó al ciudadano **[REDACTED]** por conducto de la Autoridad Substanciadora en su calidad de testigo hostil, a fin de que compareciera a la audiencia testimonial.

24. Audiencia Testimonial. En fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas testimoniales, ofrecidas





por el presunto responsable Ernesto Aguiñaga Moreno, a cargo del testigo hostil de nombre [REDACTED], a la que se citó a las partes mediante el acuerdo OIC/US/A/23/2023, de fecha diecinueve de agosto del año en curso.

25. Periodo de alegatos. Mediante proveído de nueve de septiembre del dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días comunes para las partes.

26. Recepción de escrito signado por el presunto responsable, y del oficio UI/OIC/IEEPNL/045/2024 signado por la Autoridad Investigadora. En proveído de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, se le tuvo al presunta responsable, así como a la Autoridad Investigadora realizando en tiempo y forma los alegatos de su intención.

27. Cierre de instrucción. En proveído de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora declaró cerrada la instrucción y puso los autos en estado de resolución.

28. Remisión del proyecto de resolución al Titular del Órgano Interno. El cuatro de noviembre dos mil veinticuatro, se remitió al Titular del Órgano Interno el proyecto de resolución correspondiente.



II. CONSIDERANDOS

Primero. Competencia.

El Titular del Órgano Interno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV, 9 fracción II, 10, 77, 115, 202, fracción V, 208 fracción X, de la Ley General; sus correlativos 3 fracción IV, 9 fracción II, 10, 77, 115, 202 fracción V, 208 fracción X, de la Ley de Responsabilidades; y 8, 16 fracción VIII, 152 y 153 del Reglamento del Órgano Interno, es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de **Ernesto Aguiñaga Moreno**, otrora



Supervisor de Mantenimiento e Intendencia, por la presunta comisión de una falta administrativa considerada como no grave.

Segundo. Normativa aplicable y estudio de las formalidades esenciales del procedimiento.

I. Normatividad Aplicable.

Tomando en consideración que de la información recabada se advierte que los hechos y conductas desplegadas materia de la presente carpeta de investigación fueron acaecidas durante el año dos mil veintidos y dos mil veintitrés, en tales condiciones será aplicable la Ley General y sus correlativos de la Ley de Responsabilidades con todas sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, respectivamente, así como Código de Ética.

II. Formalidades esenciales del procedimiento.

En el presente asunto se desahogaron las etapas correspondientes respetando las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la Autoridad Substanciadora analizó el IPRA presentado por la Autoridad Investigadora, y estimó que el mismo reunía los requisitos establecidos en los artículos 10 y 194 de la Ley General y sus correlativos 10 y 194 de la Ley de Responsabilidades, por lo que, admitió a trámite el mismo, como se advierte de las fojas 240 (doscientos cuarenta) a la foja 244 (doscientos cuarenta y cuatro).

Se emplazó oportunamente al presunto responsable Ernesto Aguiñaga Moreno, respetando su garantía de audiencia, como se ve de la foja 252 (doscientos cincuenta y dos) a la foja 255 (doscientos cincuenta y cinco), de acuerdo con lo establecido en los artículos 193, fracción I, 198, 199 y 208 de la Ley General y sus correlativos 193 fracción I, 198, 199 y 208 de la Ley de Responsabilidades.

Se llevó a cabo el desahogo de la audiencia inicial con la asistencia del presunto responsable Ernesto Aguiñaga Moreno, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] quien aceptó el cargo de defensor particular del presunto responsable, y la Autoridad Investigadora, en la cual se dio cuenta de los escritos

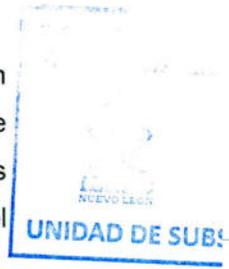




presentados el día quince de mayo del año en curso y el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, presentados por el referido Aguiñaga Moreno, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones, como se desprende de las fojas 263 (doscientos sesenta y tres) a la (274) doscientos setenta y cuatro y de la foja (355) trescientos cincuenta y cinco a la foja (423) cuatrocientos veintitrés respectivamente.

Se emitieron los acuerdos correspondientes con relación a las pruebas ofrecidas por las partes, se ordenó la apertura del periodo de alegatos otorgando el término de cinco días hábiles comunes a las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 208 fracción IX de la Ley General, su correlativo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades y el 144 del Reglamento del Órgano Interno, se declaró el cierre de instrucción, todo lo cual fue debidamente notificado a las partes, como se advierte de las cédulas de notificación que obran agregadas en autos.

En ese sentido, el Titular del Órgano Interno dicta la presente resolución con estricta observancia en el artículo 14 de la Constitución Federal, que consagra, entre otras cosas, la garantía de seguridad jurídica para los gobernados y la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del precepto 16 de nuestra Carta Magna.



Asimismo, esta autoridad resolutora reconoce y garantiza lo estipulado en el numeral 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, al constituir un derecho cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, garantizando la protección de los derechos fundamentales de las partes que intervinieron en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa.

Tercero. Carácter de persona servidora pública.

Al respecto el artículo 108, primer párrafo de la Constitución Federal dispone:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título **se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los



miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, **en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, **así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (énfasis añadido)”

Por su parte, la Ley General señala en su artículo 3 fracción XXV, que son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos federal y local.

En el artículo 197 de la Constitución Local se establece:

“**Artículo 197.-** Para los efectos de lo preceptuado en este Título, **se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. No se consideran servidores públicos las personas que ejerzan una función de manera honoraria.

Los integrantes que conforman los organismos electorales, los que fueren designados para integrar el Tribunal Electoral, y, en general, **a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía**, estarán con motivo del desempeño de su encargo, sujetos a las responsabilidades de los servidores públicos a que se refieren este artículo y las leyes reglamentarias.” (énfasis añadido)

En el mismo sentido la Ley de Responsabilidades en su artículo 3 fracción XXIV, establece que son servidores públicos, las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea en el ámbito estatal, municipal o en los organismos autónomos, como lo es el caso del Instituto Local.

Conforme a las disposiciones referidas, el carácter de servidor público de Ernesto Aguiñaga Moreno, a la fecha de los hechos, se encuentra acreditado con la solicitud de movimiento de personal, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, donde se advierte que desempeñó el cargo de Supervisor de Mantenimiento e Intendencia, desde el uno de enero de dos mil diecinueve, misma que obra agregada en autos en la foja 42 (cuarenta y dos) dentro del presente expediente.

Documental que hace prueba plena conforme a los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General, 130, 131, 133, 158, 159 de la Ley de



Responsabilidades, y 144 del Reglamento del Órgano Interno, aunado a que es un hecho que no está controvertido por el presunto responsable.

De ahí que, conforme a los artículos 108, primer párrafo de la Constitución Federal; 3 fracción XXV de la Ley General; 197 de la Constitución Local; 3 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades; al desempeñar el cargo de Supervisor de Mantenimiento e Intendencia el presunto responsable tuvo el carácter de persona servidora pública, al desempeñar un cargo que le fue conferido por el Instituto Local en su calidad de órgano constitucionalmente autónomo, circunstancia que actualiza su obligación de observar las disposiciones de la Ley de Responsabilidades y demás normatividad jurídica aplicable a sus funciones.

Cuarto. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, esta autoridad procede a analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en la normatividad legal para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Analizado los escritos de fecha quince de mayo del año en curso, y veintinueve de julio del presente año, presentados por el presunto responsable Ernesto Aguiñaga Moreno, ante la Autoridad Substanciadora, éste solicita que existe improcedencia de la acción por parte de la Autoridad Investigadora, debido a que la misma ya caducó y/o prescribió.

Al efecto, este Órgano Interno, considera que la causal de improcedencia aducida debe desestimarse, ya que para corroborar si efectivamente los agravios aducidos por el actor carecen de sustento jurídico, es necesario el estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente juicio.

Sirve de sustento lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 135/2001, con número de registro digital 187973, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero dos mil veintidos, página cinco, que a la letra señala:





“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Quinto. Análisis de la conducta atribuida a la persona presunta responsable.

El presente considerando se sub dividirá para su análisis en tres fracciones, las cuales contendrán la infracción que se imputa a la persona presunta responsable y las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora para configurar la conducta imputada, así como la valoración de dichas pruebas (fracción I), posteriormente, se analizará si el presunto responsable **Ernesto Aguiñaga Moreno**, hizo valer alguna excepción y defensa, así como alguna prueba para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa (fracción II), finalmente, en el último apartado se dilucidará con base en las pruebas que se tienen si se configura o no la falta administrativa que se le atribuye al presunto responsable (fracción III).

I. Infracción que se imputa y pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora.

I.1 Infracción que se imputa

Las conductas atribuidas a la persona presunta responsable **Ernesto Aguiñaga Moreno**, quien ocupaba el cargo de Supervisor de Mantenimiento e Intendencia, se hicieron de su conocimiento en fecha veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, según se advierte de la cédula y razón de notificación que obran agregadas en autos de la foja 252 (doscientos cincuenta y dos) a la 255 (doscientos cincuenta y cinco), consistentes en:

- Haber omitido efectuar el mantenimiento preventivo y correctivo del espacio destinado al elevador ubicado en el Instituto Local, así como no



reportar las afectaciones que fueron originadas en dicho lugar a sus superiores jerárquicos.

- Haber omitido supervisar adecuadamente el retiro del anuncio luminoso que llevaba por nombre Comisión Estatal Electoral, y dejarlo en la parte superior del edificio *del* Instituto Local, sin las medidas de protección correspondientes, y sin informar a sus superiores jerárquicos de dichas acciones.
- No haber supervisado adecuadamente la instalación de la puerta del área de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Local ya que la misma fue instalada de forma descuidada y con acabados toscos, sin simetría en los pliegos del papel tapiz y de manera prolija.
- Omitir atender las instrucciones de su superior jerárquico Jorge Alejandro Rivera Villegas, Jefe de Organismos Electorales, desde el mes de noviembre de dos mil veintidós al mes de abril de dos mil veintitrés, respecto al mantenimiento y renovación del área de sanitarios de las Consejeras y Consejeros Electorales, así como no ofrecer un programa de trabajo para su conservación, además de que en reiteradas ocasiones, dichas reparaciones también le fueron ordenadas por conducto de la [REDACTED] Directora de Administración.



Estimando la Autoridad Investigadora que podría configurarse con dichas conductas, posibles faltas administrativas no graves previstas en el numeral 49, fracción I, de la *Ley General* y su correlativo 49, fracción I de la *Ley de Responsabilidades*, y 36, fracciones IX y X del Código de Ética y Conducta, vigente a la fecha de los hechos.

1.2 Las pruebas aportadas y su valoración.

Las pruebas que fueron ofrecidas por la Autoridad Investigadora en su IPRA dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, fueron las constancias que integran el expediente de la carpeta de investigación CI/OIC/005/2023, que contiene la totalidad de las diligencias recabadas respecto a la vista que dio el otrora Jefe de Recursos Humanos al



Órgano Interno, mediante oficio IEEPCNL/DA/158/2023, respecto a una acta administrativa de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, levantada por hechos y conductas imputadas en contra de Ernesto Aguiñaga Moreno, otrora Supervisor de Mantenimiento e Intendencia, oficio que fue remitido a la Autoridad Investigadora por el Titular del Órgano Interno con el fin de realizar la investigación correspondiente.

Respecto de dichas probanzas, la Autoridad Investigadora en el IPRA refirió de manera enunciativa más no limitativa alguna de las diligencias recabadas, las cuales fueron ratificadas por dicha Autoridad en la audiencia inicial, en la que, además solicitó que las mismas fueran tomadas en consideración al momento de resolver el presente asunto.

Las documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora, valoradas de manera conjunta hacen prueba plena conforme a los artículos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General, 130, 131, 133, 136, 158, 159 de la Ley de Responsabilidades, por tratarse de documentos emitidos por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio es pleno pues tienen el carácter de documentos públicos y auténticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

II. Manifestaciones del presunto responsable.

II.1 Manifestación del presunto responsable durante la audiencia inicial.

En la audiencia inicial, a la cual compareció personalmente el presunto responsable Ernesto Aguiñaga Moreno, y su defensor particular, el licenciado [REDACTED], el aludido Aguiñaga Moreno, realizó diversas manifestaciones, las cuales por el principio de economía procesal, se considera innecesario transcribir, ya que no existe precepto legal que establezca dicha obligación, aunado a que obran a la vista de las partes, resultando procedente por analogía el criterio sostenido en la Jurisprudencia 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 50/2010, del rubro siguiente:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

II.2 Excepciones y defensas de Ernesto Aguiñaga Moreno.

A través de sus escritos de contestación presentados el quince de mayo de dos mil veinticuatro y veintinueve de julio del presente año, los cuáles obran en las fojas 263 (doscientos sesenta y tres) a la 271 (doscientos setenta y uno), y 355 (trescientos cincuenta y cinco) a la 423 (cuatrocientos veintitrés) respectivamente, el presunto responsable Ernesto Aguiñaga Moreno realizó diversas manifestaciones, las cuales por el principio de economía procesal, se considera innecesario transcribir, ya que no existe precepto legal que establezca dicha obligación, aunado a que obran a la vista de las partes, resultando procedente por analogía el criterio sostenido en la Jurisprudencia 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 50/2010, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**; sin embargo, en esencia consisten en lo siguiente:

1. Señala de apócrifo el contenido del acta administrativa de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, que refiere le querían obligar a firmar, donde menciona se le responsabiliza indebidamente de conductas inexistentes, ya que señala dicha acta administrativa no reúne los requisitos constitucionales legales y de derechos humanos, debido a que el referido documento tenía o tiene el propósito de que efectuara confesiones de hechos que no reconoce, contraviniendo su derecho a la no autoincriminación y el principio de presunción de inocencia.
2. Manifiesta que no se le dio el derecho de ser asistido por una persona abogada para que lo asesora, contraviniendo el principio de una adecuada defensa.
3. Narra su versión de los hechos denunciados.





4. Menciona falta de acción y carencia de derecho, debido a la inexistencia de las conductas reclamadas.
5. Refiere que existe improcedencia de la acción por parte de la Autoridad Investigadora, debido a que la misma ya caducó y/o prescribió.

Ofreciendo pruebas de su intención, como las testimoniales, la documental de actuaciones y presuncionales legales y humanas que más adelante se detallarán.

Asimismo, en fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el presunto responsable Ernesto Aguiñaga Moreno, presentó escrito de alegatos en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha nueve de septiembre del dos mil veinticuatro, el cual se encuentra visible de la foja (468) cuatrocientos sesenta y ocho a la 472 (cuatrocientos setenta y dos), por lo que de acuerdo a lo expuesto anteriormente no es necesaria su transcripción, sin embargo hace referencia a lo siguiente entre otras manifestaciones:

6. Menciona que, de acuerdo al Testimonio del contador público [REDACTED] [REDACTED] en la audiencia Testimonial que se celebró el día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en la pregunta número cuatro que le fue realizada por la Autoridad Substanciadora en su carácter de Testigo hostil, respecto a que si Ernesto Aguiñaga Moreno desempeñaba debidamente sus funciones y atribuciones en lo general, dicho contador respondió de manera positiva, por lo cual menciona que queda desvirtuado cualquier omisión, desobediencia, desinformación de cualquier índole de su parte.
7. Asimismo, manifiesta que siempre le hizo del conocimiento al contador [REDACTED] de tales acontecimientos de forma oportuna y diligente, como lo dejó asentado en su testimonio en la audiencia donde fue citado como testigo hostil y contestando en la pregunta número dos, realizada por la autoridad substanciadora.





Con relación al **numeral 1** respecto a que señala de apócrifo el contenido del acta administrativa de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, que refiere le querían obligar a firmar, donde menciona se le responsabiliza indebidamente de conductas inexistentes, ya que señala dicha acta administrativa no reúne los requisitos constitucionales legales y de derechos humanos, debido a que el referido documento tenía o tiene el propósito de que efectuara confesiones de hechos que no reconoce, contraviniendo su derecho a la no autoincriminación y el principio de presunción de inocencia, dígamele que la suscrita autoridad resolutora tiene el deber estricto de asegurar la máxima protección de los derechos de las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Además de que esta autoridad emite la presente resolución garantizando la mayor protección de los derechos humanos y la interpretación de las normas de manera más favorable para salvaguardar los derechos de las partes, a fin de garantizar una justicia más equitativa y protectora.

Lo anterior tomando en consideración que toda persona acusada tiene derecho de ingresar al terreno del juicio con la presunción de que genuinamente es inocente. Esta idea va más allá de descartar prejuicios irracionales, conforme se establece en la jurisprudencia con número de registro digital 2027822, de rubro siguiente: **"PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO."**



Por lo que hace a la manifestación descrita en el **numeral 5**, relativo a que refiere existe improcedencia de la acción por parte de la Autoridad Investigadora, debido a que la misma ya caducó y/o prescribió, la misma ya fue acordada en el considerando cuarto de la presente resolución.

Ahora bien, en cuanto a los **numerales 2, 3, 4, 6 y 7** los mismos se atenderán más adelante, en el apartado correspondiente al análisis de la conducta atribuible al presunto responsable.



II.3 Pruebas ofrecidas por el presunto responsable y su valoración.

El presunto responsable Ernesto Aguiñaga Moreno, ofreció como pruebas las que se precisan a continuación, las cuales obran en autos:

TESTIMONIAL. Que hace consistir en las declaraciones que deberá rendir el testigo [REDACTED] el cual señala debe de considerarse como testigo hostil y por tal motivo solicita sea citado de manera obligatoria a declarar, cuyo domicilio refiere lo conoce esta autoridad ya que labora en este instituto, por lo que solicita se fije fecha y hora para el desahogo de dicha probanza, apercibiéndole a dicho testigo de que en caso de no comparecer sin justa causa, se le podrá iniciar un procedimiento en su contra o aplicar los medios de apremio que fija la ley, además menciona que dicha prueba la relaciona en sus términos con los hechos inclusive de su escrito, y que la ofrece con la finalidad de acreditar que si le informó lo referente al anuncio panorámico de forma oportuna y diligente.

TESTIMONIAL. Que hace consistir en las declaraciones que deberá rendir el testigo [REDACTED] el cual señala debe de considerarse como testigo hostil y por tal motivo solicita sea citado de manera obligatoria a declarar, cuyo domicilio refiere lo conoce esta autoridad ya que labora en este instituto, por lo que solicita se fije fecha y hora para el desahogo de dicha probanza, apercibiéndole a dicho testigo de que en caso de no comparecer sin justa causa, se le podrá iniciar un procedimiento en su contra o aplicar los medios de apremio que fija la ley, además menciona que dicha prueba la relaciona en sus términos con los hechos inclusive de su escrito, y que la ofrece con la finalidad de acreditar que si le informó lo referente a los trabajos por el interior del cubo de elevador, expresando bajo protesta decir la verdad y que le consta de la omisión de mantenimiento preventivo y correctivo del espacio destinado para el elevador. Como se indica en los trabajos que se realizaron en el cubo del elevador mismos que manifiesta fueron solicitados para soporte para la instalación del elevador como lo solicita el personal de gama elevadores.

TESTIMONIAL. Que hace consistir en las declaraciones que deberá rendir el testigo [REDACTED] el cual señala debe de considerarse como testigo hostil y por tal motivo solicita sea citado de manera obligatoria a declarar, cuyo domicilio refiere lo conoce esta autoridad ya que labora en este instituto, por lo que solicita se fije fecha y hora para el desahogo de dicha probanza, apercibiéndole a dicho testigo de que en caso de no comparecer sin justa causa, se le podrá iniciar un procedimiento en su contra o aplicar los medios de apremio que fija la ley, además menciona que dicha prueba la relaciona en sus términos con los hechos inclusive de su escrito, y que la ofrece con la finalidad de acreditar que la foto tiene la ubicación de la puerta de la sala de sesiones, y el contador [REDACTED] lo responsabiliza y la describe como sala de consejeros y consejeras, y esta se ubica en el área de consejeros y consejeras.

TESTIMONIAL. Que hace consistir en las declaraciones que deberá rendir el testigo [REDACTED] el cual señala debe de considerarse como testigo hostil y por tal motivo solicita sea citado de manera obligatoria a declarar, cuyo domicilio refiere lo conoce esta autoridad ya que labora en este instituto, por lo que solicita se fije fecha y hora para el desahogo de dicha probanza, apercibiéndole a dicho testigo de que en caso de no comparecer sin justa causa, se le podrá iniciar un procedimiento en su contra o aplicar los medios de apremio que fija la ley, además menciona que dicha prueba la relaciona en sus términos con los hechos inclusive de su escrito, y que la ofrece con la finalidad de acreditar que en ningún momento hubo desobediencia, ya que refiere al contador [REDACTED] se le hacían llegar fotos y WhatsApp como se muestran en los documentos de baños.

DOCUMENTAL DE ACTUACIONES. Que hace consistir en todo lo que se actué en el presente procedimiento, únicamente en cuanto favorezcan a sus intereses.

PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS. Que hace consistir en las presunciones que deriven de la Ley, y las que deduzca de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, y que las ofrece en cuanto beneficie a sus intereses.





Asimismo, señaló que ofrece las demás pruebas adicionales que adjunta en el cuerpo de sus escritos, consistentes en diversas imágenes, cinco impresiones respecto a contenidos de correos electrónicos enviados por el presunto responsable en fechas diecisiete y treinta y uno de enero, veintitrés y veinticuatro de marzo, veinticinco de abril, todos del año dos mil veintitrés, al igual que copia simple de presupuestos números CEE-CELV-01 de fecha doce de abril del dos mil veintitrés, CEE-CELV-01 de fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés, CEE-BD-1 de diez de marzo de dos mil veintitrés, CEE-BC-1 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, CEE-BC-1 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, actas de entrega de recepción de bienes y/o servicios con números de pedido OP 27668, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés y OP 27670 de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, y órdenes de pago con número de folio 27668 de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, y folio 27670 de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés.

Pruebas que fueron admitidas en proveído de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, y desahogas las pruebas Testimoniales, mediante la audiencia Testimonial de fecha cuatro de septiembre de dos veinticuatro.

Las pruebas ofrecidas por el presunto responsable, valoradas de manera conjunta merecen valor probatorio pleno, conforme a los artículos 130, 131, 133, 134, 136, 144, 158, 159 y 165 de la Ley General, 130, 131, 133, 134, 136, 158, 144, 159 y 165 de la Ley de Responsabilidades.

III. Análisis de las conductas

Los hechos materia del presente procedimiento iniciaron con motivo de la vista que dio el otrora Jefe Recursos Humanos al Órgano Interno, mediante oficio IEEPCNL/DA/158/2023, referente a una acta administrativa levantada a Ernesto Aguiñaga Moreno, otrora Supervisor de Mantenimiento e Intendencia, por hechos y conductas atinentes a sus responsabilidades, siendo estas las siguientes:

- Haber omitido efectuar el mantenimiento preventivo y correctivo del espacio destinado al elevador ubicado en el Instituto Local, así como no reportar las afectaciones que fueron originadas en dicho lugar a sus superiores jerárquicos.
- Haber omitido supervisar adecuadamente el retiro del anuncio luminoso que llevaba por nombre Comisión Estatal Electoral, y dejarlo en la parte superior del edificio del Instituto Local, sin las medidas de protección correspondientes, y sin informar a sus superiores jerárquicos de dichas acciones.
- No haber supervisado adecuadamente la instalación de la puerta del área de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Local ya que la misma fue instalada de forma descuidada y con acabados toscos, sin simetría en los pliegos del papel tapiz y de manera prolija.
- Omitir atender las instrucciones de su superior jerárquico [REDACTED] Jefe de Organismos Electorales, desde el mes de noviembre de dos mil veintidós al mes de abril de dos mil veintitrés, respecto al mantenimiento y renovación del área de sanitarios de las Consejeras y Consejeros Electorales, así como no ofrecer un programa de trabajo para su conservación, además de que en reiteradas ocasiones, dichas





reparaciones también le fueron ordenadas por conducto de la [REDACTED]
[REDACTED] Directora de Administración.

De las constancias que obran en el expediente destacan por su importancia para la solución del presente asunto las siguientes:

1. Acta Administrativa de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, misma que obra agregada de la foja 7-siete a la foja 18 (dieciocho);
2. Solicitud de movimiento de personal (F-DA-60) de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho relativo a otorgamiento de planta al entonces servidor público Ernesto Aguiñaga Moreno mismo que obra agregado en la foja 42 (cuarenta y dos);
3. Descripción de puesto de Supervisor/Supervisora de mantenimiento e intendencia mismo que obra agregado de la foja 87 (ochenta y siete) a la foja 88 (ochenta y ocho);
4. Descripción de puesto de Auxiliar de mantenimiento mismo que obra agregado de la foja 91 (noventa y uno) a la foja 92 (noventa y dos);
5. Descripción de puesto de Jefe/Jefa del Departamento de Operación mismo que obra agregado de la foja 100 (cien) a la foja 101 (ciento uno);
6. Escritos de contestación de Ernesto Aguiñaga Moreno presentados el quince de mayo de dos mil veinticuatro y veintinueve de julio del presente año, los cuáles obran en las fojas 263 (doscientos sesenta y tres) a la 271 (doscientos setenta y uno), y 355 (trescientos cincuenta y cinco) a la 423 (cuatrocientos veintitrés) respectivamente.
7. Acta de audiencia Testimonial de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, misma que obra agregada de la foja 453 (cuatrocientos cincuenta y tres) a la 457 (cuatrocientos cincuenta y siete).
8. Escrito de Alegatos del presunto responsable de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el cual se encuentra visible de la foja (468) cuatrocientos sesenta y ocho a la 472 (cuatrocientos setenta y dos).

Ahora bien, de las constancias del presente expediente se advierte que los hechos denunciados iniciaron toda vez que en fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la Dirección de Administración, efectuó el levantamiento de un acta administrativa al entonces servidor público Ernesto Aguiñaga Moreno, quien en ese momento ocupaba el cargo de Supervisor de Mantenimiento e Intendencia, adscrito a la Dirección de Administración, por presuntamente haber faltado al cumplimiento de sus responsabilidades en materia de conservación, supervisión, reporte y vigilancia del mantenimiento del recinto oficial del Instituto Local y de las instalaciones que lo integran, por supuestas conductas deliberadas que constituyen omisiones a las responsabilidades inherentes a su cargo, las cuales se encuentran descritas en párrafos que anteceden.

En el acta administrativa en comento, se advierte que, la misma se encuentra firmada por el otrora Jefe de Recursos Humanos y el Jefe de Organismos, sin contar con la firma del entonces servidor público Ernesto Aguiñaga Moreno, y un texto autógrafo del otrora Jefe de Recursos Humanos, que dice lo siguiente:

"Se hace constar que el Arq. Ernesto Aguiñaga Moreno, Supervisor de Mantenimiento e Intendencia, al final de la lectura de esta acta administrativa se negó a firmar el presente documento, por lo que solicito para dar certeza a la





celebración de esta diligencia se firme este acto, con la presencia de los testigos siguientes: [REDACTED]". (de quienes se aprecia su firma autógrafa.)

Asimismo, se advierte que en dicha acta se hizo constar que desde el cinco de noviembre de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés el contador público [REDACTED] fue el responsable de cumplir con la supervisión del personal correspondiente a la Jefatura de Operaciones en virtud de que el anterior jefe de operaciones dejó de prestar sus servicios el día cuatro del citado mes y año, y a su vez se hace constar que en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Jefatura de Operaciones dejó de ser responsable del mantenimiento y conservación del edificio de manera temporal, en razón de que en dicha data ingreso el nuevo responsable del dicho cargo; por tanto, se determinó que el contador público [REDACTED], Jefe de Organismos Electorales actuara como jefe sustituto en la tareas de mantenimiento e intendencia y de supervisor de seguridad.

Además, se advierte que, en la referida acta administrativa, el otrora Jefe de Recursos Humanos, hizo del conocimiento que desde el día uno de enero de dos mil diecinueve, hasta esa fecha, el arquitecto Ernesto Aguiñaga Moreno, desempeñaba el puesto de Supervisor de Mantenimiento e Intendencia.

Por otro lado, en dicho acto, se dio el uso de la voz al contador público [REDACTED] su carácter de superior jerárquico de Ernesto Aguiñaga Moreno, a efecto de que efectuara las manifestaciones que estimara, respecto de los hechos narrados previamente, indicando lo siguiente:

"Expreso bajo protesta de decir verdad, que sé y me consta que el Arq. Ernesto Aguiñaga Moreno, omitió efectuar el mantenimiento preventivo y correctivo del espacio destinado para el elevador, así como que no reportó las afectaciones que ocurridas en dicho lugar. No pasando por alto que dicho trabajador tenía conocimiento de la importancia del proyecto del ascensor y que el espacio donde iba a ser instalado debía estar en óptimas condiciones.

Asimismo, el Arq. Ernesto Aguiñaga Moreno faltó a su obligación de supervisar al proveedor del retiro de anuncio luminoso, ya que no me informó sobre que dicho bien iba a ser dejado sobre el techo, ni tampoco me solicitó que fuera traslado a alguna bodega u otro espacio seguro; por último, confirmo que no tenía conocimiento que el anuncio siguiere conectado a la red eléctrica y que fuera encendido en las noches, lo anterior, por qué dicho anuncio ya no es utilizado por el Instituto.

De igual manera, el Arq. Ernesto Aguiñaga Moreno no cumplió con su tarea de supervisar de la instalación de la puerta de la Sala del área de Consejeras y Consejeros Electorales, ya que parte de su responsabilidad es verificar que sus colaboradores realicen las instalaciones y mejoras del edificio de manera adecuada, además que dicho trabajador, cuenta con





muchos años de experiencia laboral, como para no percatarse que el acabado de dicho acceso había sido montado de manera irregular.

Por último, confirmo que es cierto que un servidor, así como la Directora de Administración, en repetidas ocasiones le solicitamos de manera conjunta y separada al Arq. Ernesto Aguiñaga Moreno, que hiciera las reparaciones necesarias en el área de sanitarios de los Consejeros Electorales, sin embargo, los trabajos fueron ejecutados con lentitud, ni tampoco presentó el proyecto integral del baño que le fuera solicitado en varias ocasiones. Por tanto, todas esas omisiones, generaron que al final el instituto tuviera que contratar un proveedor externo para que hiciera lo que se le había ordenado a dicho trabajador.

Es todo lo que deseo manifestar."

Ahora bien, esta autoridad advierte que se encuentra acreditado en autos que Ernesto Aguiñaga Moreno, tenía el cargo de supervisor de Mantenimiento e Intendencia, adscrito a la Dirección de Administración, en la fecha que ocurrieron los hechos.

Lo anterior es así, en la medida que, el entonces servidor público Ernesto Aguiñaga Moreno, desempeñó dicho cargo desde el uno de enero de dos mil diecinueve, según se advierte de la solicitud de movimiento de personal, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, misma que obra agregada en autos en la foja 42 (cuarenta y dos) dentro de la presente carpeta de investigación, y de acuerdo con su descripción de puesto, misma que también obra agregada en autos de la foja 87 (ochenta y siete) a la foja 88 (ochenta y ocho), del presente expediente, tenía entre sus actividades las siguientes funciones:

Funciones Generales

- Supervisar y controlar los trabajos de mantenimiento e intendencia, así como de contratistas de mantenimiento.
- Llevar el mantenimiento preventivo y correctivo a las instalaciones del Instituto.
- Sugerir e implementar mejoras al edificio y a los procesos de mantenimiento.
- Apoyar al asistente de inventarios.

Funciones Específicas

- Supervisar y ejecutar el buen funcionamiento de las instalaciones del Instituto y bodega.
- Elaborar y ejecutar el cumplimiento de los programas y planes de mantenimiento preventivo del edificio interno y de proveedores.
- Coordinar y distribuir las tareas de mantenimiento preventivo y correctivo, así como de instalaciones nuevas.
- Atender a los diferentes reportes de servicios en las diferentes áreas del Instituto.
- Supervisar al personal de mantenimiento e intendencia.
- Atender a los reportes diarios de la bodega, realizados por el personal de seguridad.
- Recibir y supervisar de proveedores que realicen una reparación, adecuación o remodelación a las instalaciones del edificio.

Actividades Periódicas

- Coordinar los servicios de mantenimiento de climas, alarmas, elevadores, instalaciones eléctricas y fumigación.
- Apoyar al encargado de inventarios para la realización de modificaciones, traslados, cambios de mobiliario, etc.
- Elaborar el reporte mensual de actividades del área.
- Actividades específicas asignadas por el Jefe/Jefa del Departamento y/o la Dirección de Administración.



De lo anterior se tiene que el presunto responsable Ernesto Aguiñaga Moreno era persona servidora pública adscritas al Instituto Local, en las fechas en que acontecieron los presuntos hechos.

Además, del acta de audiencia testimonial, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la cual se encuentra visible de la foja 453 (cuatrocientos cincuenta y tres) a la 457 (cuatrocientos cincuenta y siete) en el presente expediente, se advierte que se llevó a cabo el desahogo de las pruebas Testimoniales, ofrecidas por el presunto responsable Ernesto Aguiñaga Moreno, a cargo del testigo hostil de nombre [REDACTED], a la que se citó a las partes mediante el acuerdo OIC/US/A/23/2024, de fecha diecinueve de agosto del año en curso, dentro del presente procedimiento.

Siendo importante definir la figura de un testigo hostil, que es aquella persona sometida a un interrogatorio dentro de un proceso judicial que, si bien fue llamada por una parte procesal, resulta contraria, a la parte que ha solicitado se practique tal testimonio.

Ahora bien, en la citada audiencia testimonial, de conformidad con lo establecido en los artículos 149, 150, 151, y 152 de la Ley General, se le dio primeramente el uso de la voz al presunto responsable Ernesto Aguiñaga Moreno, para que si era su deseo interrogara al testigo hostil [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó que si era su deseo realizar al referido testigo diversas preguntas siendo estas las siguientes:

1. ¿Usted solicitó que se levantara el acta administrativa de 21 de abril de 2023?
2. ¿Usted realizó la inspección física de los puntos que se mencionan en dicha acta administrativa, respecto del cubo del elevador, del anuncio luminoso, de la puerta de la sala de Consejeros y Consejeras, y de la adecuación de los baños?
3. ¿Si no fue Usted, quién realizó la inspección física antes mencionada?
4. ¿Usted como Jefe jerárquico revisó la opinión técnica, que le fue entregada por el profesional que la realizó?
5. ¿Usted expresó bajo protesta de decir verdad, en el acta administrativa de referencia, que Ernesto Aguiñaga Moreno omitió efectuar el mantenimiento al cubo para elevador?
6. ¿Usted mandó la información de los trabajos requeridos y solicitados por [REDACTED] elevadores al proveedo [REDACTED], en el mes de marzo del año 2023?
7. ¿En el mes de Diciembre de dos mil veintidós se destapó el cubo de elevador, estando Usted presente y el personal de [REDACTED], detectó los residuos de humedad y en mal estado el cubo, como lo menciona el reporte que dicen que se les entregó por parte del profesional que dio la opinión técnica?
8. ¿Para que se requerían los trabajos que solicitó [REDACTED]?



9. ¿En el mes de diciembre de 2022 al mes de enero de 2023 y a mediados de marzo al 20 de abril de 2023, alguna vez usted solicitó que se le diera mantenimiento al cubo de elevador?
10. ¿En algún momento usted detectó anomalías en el exterior del cubo del elevador, y a quién se los hizo partícipes?
11. ¿Usted revisó los trabajos que realizó el proveedor [REDACTED] al cubo del elevador en su interior y su exterior?
12. ¿La firma de las actas de finiquito usted las firmó sin dar aviso al supervisor de mantenimiento e intendencia?
13. ¿Usted expresó en el acta administrativa de referencia que el arquitecto no supervisó al proveedor que retiró el anuncio luminoso, eso es verdad?
14. ¿Sabe usted quién retiró el anuncio luminoso del cubo de escaleras?
15. ¿Podría decir usted donde se ubica la puerta que se dice que es de la sala de Consejeras y Consejeros?
16. ¿Giro usted en algún momento ordenes al Arquitecto que supervisara la instalación de la puerta a que se refiere la pregunta anterior?
17. ¿En los trabajos que se realizaron en la sala de sesiones de tapizar su interior se incluía la puerta del pasillo lateral de acceso?
18. ¿Giro usted orden directa al supervisor de realizar la adecuación de un baño para hombres y para mujeres del área de Consejerías en el mes de diciembre de 2022?
19. ¿Las ordenes que le giró al arquitecto de diciembre de 2022 al 31 de enero de 2023 fueron por escrito o verbales?
20. ¿En el mes de febrero y a mediados de marzo de 2023, giro usted alguna orden con relación a la adecuación de dichos baños al Arquitecto Ernesto Aguiñaga?
21. ¿Era Usted mi Jefe directo en estas fechas, que se mencionan con anterioridad?
22. ¿Usted solicitó la contratación del proveedor [REDACTED] en el mes de marzo de 2023?
23. ¿El acta de finiquito de los baños de hombres y mujeres, la firmó el 14 de abril del año 2023, y en los entregables que nos dieron en la página 160, hay una cotización del 27 de abril de 2023 de remodelación de sanitarios para caballeros, ¿Podría explicar el cambio de fechas?
24. ¿En qué fecha se terminó realmente la construcción de los baños de hombres y mujeres del área de Consejerías?

Preguntas formuladas por el presunto responsable, que fueron aprobadas de legales a lo que el testigo Jorge Alejandro Rivera Villegas **contesto** lo siguiente:

- A la pregunta número 1: Si
A la pregunta número 2: Si
A la pregunta número 3: No aplica
A la pregunta número 4: No
A la pregunta número 5: Si
A la pregunta número 6: No
A la pregunta número 7: No
A la pregunta número 8: Para efectos de querer montar la estructura del elevador.
A la pregunta número 9: No
A la pregunta número 10: No recuerda
A la pregunta número 11: Si
A la pregunta número 12: Si
A la pregunta número 13: Si
A la pregunta número 14: Si
A la pregunta número 15: Si, esta a un costado de la mesa en forma de herradura de la sala de sesiones de los Consejeros.
A la pregunta número 16: No recuerda
A la pregunta número 17: Incluía el tapiz por la parte externa, que se da por el lado de la mesa.
A la pregunta número 18: Si
A la pregunta número 19: Verbal.
A la pregunta número 20: Si, que se suspendiera para hacerlo por medio de un proveedor.
A la pregunta número 21: No
A la pregunta número 22: No
A la pregunta número 23: No
A la pregunta número 24: No recuerda exactamente la fecha.



Asimismo, de conformidad con el artículo 150 de la Ley General y su correlativo 150 de la Ley de Responsabilidades, se le preguntó a la Autoridad Investigadora si era su deseo interrogar al testigo J [REDACTED], a lo que respondió que no es era deseo formular preguntas, por lo que se continuó con el desarrollo de la audiencia.

Acto seguido con la finalidad de esclarecer los hechos, la Autoridad Substanciadora desarrolló al testigo [REDACTED] el siguiente interrogatorio:

1. Nos podría decir el tiempo que laboró como superior jerárquico del arquitecto.
A lo que contesta que fue de noviembre de 2022 a enero del 2023.
2. ¿Nos podría decir si durante ese periodo el arquitecto Ernesto Aguiñaga Moreno, lo mantenía informado de las acciones realizadas, y si acataba las indicaciones que se le encomendaban como supervisor de mantenimiento e intendencia, con relación a los trabajos del elevador, anuncio luminoso, área de sanitarios y puerta de Consejerías?
A lo que responde: **Si nos mantuvo informados.**
3. ¿Podría decir si usted le informo al Arquitecto Ernesto Aguiñaga, que sería su Jefe cuando fue designado?
A lo que responde: **Si le informe.**
4. ¿Podría decirnos si usted considera que el Arquitecto Ernesto Aguiñaga desempeñaba debidamente sus funciones y atribuciones encomendadas en lo general?
A lo que responde: **Si cumplía.**

De lo anterior, se advierten algunas situaciones que difieren en su contexto respecto a las manifestaciones realizadas por el contador público Jorge Alejandro Rivera Villegas, entonces superior jerárquico del presunto responsable Ernesto Aguiñaga Moreno, en las fechas que sucedieron los hechos.

Lo anterior, toda vez que en el acta administrativa que le fue levantada al presunto responsable en fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, de donde se desprenden los hechos denunciados por la Dirección de Administración, se advierte que, en uso de la voz el contador público [REDACTED], en su carácter de superior jerárquico del referido Aguiñaga Moreno, expresó bajo protesta de decir verdad, supuestas conductas por parte de Ernesto Aguiñaga Moreno, que señala constituyen omisiones a las responsabilidades inherentes al cargo que desempeñaba como otrora Supervisor de Mantenimiento e Intendencia, expresión descrita en párrafos que anteceden.





Ahora bien, del acta de audiencia testimonial de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, al contestar el interrogatorio a la autoridad Substanciadora, se advierte por su importancia, que el referido contador público [REDACTED], señaló que laboró como superior jerárquico del arquitecto Ernesto Aguiñaga Moreno de noviembre de 2022 a enero del 2023, así mismo que durante ese período el arquitecto Ernesto Aguiñaga Moreno, si lo mantenía informado de las acciones realizadas, y si acataba las indicaciones que se le encomendaban como supervisor de mantenimiento e intendencia, con relación a los trabajos del elevador, anuncio luminoso, área de sanitarios y puerta de Consejerías, además de que si le informó al arquitecto Ernesto Aguiñaga Moreno que sería su Jefe cuando fue designado.

Asimismo, en cuanto a la última pregunta que le fue realizada por la Autoridad Substanciadora, respecto a que si podía decir si considera que el Arquitecto Ernesto Aguiñaga desempeñaba debidamente sus funciones y atribuciones encomendadas en lo general, respondió que si cumplía.

Por consiguiente, concatenando las documentales reseñadas con anterioridad, las cuales fueron debidamente valoradas por este Órgano Interno, y adminiculadas con los hechos denunciados, se otorga certeza para determinar que no se encuentran acreditadas las conductas atribuidas al servidor público Ernesto Aguiñaga Moreno dentro del presente procedimiento.

Lo anterior, toda vez que esta autoridad advierte que en el acta levantada por la Dirección de Administración, en fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, al entonces servidor público Ernesto Aguiñaga Moreno, quien en ese momento ocupaba el cargo de Supervisor de Mantenimiento e Intendencia, adscrito a la Dirección de Administración, se hizo constar que desde el cinco de noviembre de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés el contador público [REDACTED] fue el responsable de cumplir con la supervisión del personal correspondiente a la Jefatura de Operaciones en virtud de que el anterior jefe de operaciones dejó de prestar sus servicios el día cuatro del citado mes y año, y a su vez hizo constar que en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Jefatura de Operaciones dejó de ser responsable del mantenimiento y conservación del edificio del Instituto Local de manera temporal, en razón de que en dicha data ingresó





el nuevo responsable del dicho cargo; **por tanto, se determinó que el contador público [REDACTED], Jefe de Organismos Electorales actuara como jefe sustituto en la tareas de mantenimiento e intendencia y de supervisor de seguridad**, acta que se advierte fue firmada por el maestro [REDACTED] [REDACTED] otrora Jefe de Recursos Humanos, así como por el contador público [REDACTED] Jefe de Organismos, y por los testigos [REDACTED]

De lo que se advierte que en la fecha que ocurrieron los hechos, el superior jerárquico del presunto responsable Ernesto Aguiñaga Moreno, fue el contador público [REDACTED] Jefe de Organismos Electorales, por lo que el referido [REDACTED] tenía la responsabilidad de vigilar las tareas de mantenimiento e intendencia, entre otras del Instituto Local.

Ahora bien, también se advierte que en dicha acta el contador público [REDACTED] [REDACTED] realizó manifestaciones en contra del presunto responsable Ernesto Aguiñaga Moreno, respecto a la falta de cumplimiento de sus responsabilidades en materia de conservación, supervisión, reporte y vigilancia del mantenimiento del recinto oficial del Instituto Local y de las instalaciones que lo integran, por supuestas conductas deliberadas que constituyen omisiones a las responsabilidades inherentes a su cargo, sin embargo en la audiencia testimonial, que obra agregada autos de la página 453 (cuatrocientos cincuenta y tres) a la 457 (cuatrocientos cincuenta y siete), de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de pruebas testimoniales, ofrecidas por el presunto responsable Ernesto Aguiñaga Moreno, a cargo del testigo hostil [REDACTED], a la que se citó a las partes mediante el acuerdo OIC/US/A/23/2023, de fecha diecinueve de agosto del año en curso, en la cual se advierte que comparecieron presencialmente las partes así como el mencionado [REDACTED] en su carácter de testigo hostil.

Siendo que en dicha acta conforme a los artículos 149, 150, 151, y 152 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado, se le dio el uso de la voz al presunto responsable Ernesto Aguiñaga Moreno, así como a la Autoridad Investigadora, para que si era su deseo interrogaran al testigo [REDACTED] [REDACTED] siendo que el presunto responsable señaló que si era





su deseo hacer un interrogatorio al referido [REDACTED], por lo que procedió a formular diversa preguntas, contestando las mismas el citado testigo hostil, asimismo, la Autoridad Investigadora, señaló que no era su deseo interrogar al presunto responsable, por lo que acto seguido la Autoridad Substanciadora procedió a formular diversas preguntas al referido hostil, las cuales a la letra dicen:

1. Nos podría decir el tiempo que laboro como superior jerárquico del arquitecto.

A lo que contesta que fue de noviembre de 2022 a enero del 2023.

2.- ¿Nos podría decir si durante ese período el arquitecto Ernesto Aguiñaga Moreno, lo mantenía informado de las acciones realizadas, y si acataba las indicaciones que se le encomendaban como supervisor de mantenimiento e intendencia, con relación a los trabajos del elevador, anuncio luminoso, área de sanitarios y puerta de Consejerías?

A lo que responde: Si nos mantuvo informados.

3.- ¿Podría decir si usted le informo al Arquitecto Ernesto Aguiñaga, que sería su Jefe cuando fue designado?

A lo que responde: Si le informe.

4.- ¿Podría decirnos si usted considera que el Arquitecto Ernesto Aguiñaga desempeñaba debidamente sus funciones y atribuciones encomendadas en lo general?

A lo que responde: Si cumplía."

Por lo que en vista de las respuestas descritas con anterioridad del contador público [REDACTED], Jefe del Departamento de Organismos Electorales, quien se encontraba como superior jerárquico del presunto responsable en el momento de los hechos denunciados, se tiene que, **se desvirtúan** las posibles faltas administrativas no graves previstas por la Autoridad Investigadora, presuntamente cometidas por Ernesto Aguiñaga Moreno dentro del presente procedimiento.

Ahora bien, enseguida se atenderán las **excepciones y defensas** descritas en los numerales **2, 3, 4, 6 y 7** del apartado de excepciones y defensas del presunto responsable Ernesto Aguiñaga Moreno, las cuales hizo valer en sus escritos de contestación y el de alegatos.

Respecto a que el presunto responsable Ernesto Aguiñaga Moreno señala en su agravio identificado con el **número 2** que no se le dio el derecho de ser asistido por una persona abogada para que lo asesora, contraviniendo el principio de una adecuada defensa.





Esta autoridad estima que, dicho argumento es **infundado** debido a que de las constancias que obra en el presente expediente se advierte que en fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, se le notificó al presunto responsable el acuerdo OIC/US/A/15/2024, mismo que obra dentro del presente procedimiento en la foja 260 (doscientos sesenta), signado por la Autoridad Substanciadora, mediante el cual le hace del conocimiento que la encargada de la Unidad de Análisis y Gestión Interinstitucional de la Dirección General del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, a solicitud dicha Autoridad Substanciadora, designó a una licenciada en derecho para que actuara como su Defensora Pública Estatal y lo asistiera para llevar una adecuada defensa en caso de que no contara con alguna persona defensora particular el día señalado para la audiencia inicial.

Lo que se hizo de su conocimiento, proporcionándole el nombre y correo electrónico de la referida defensora pública, para que en caso de requerirlo se pusiera en contacto con dicha profesionista, para que lo auxilie a llevar una adecuada defensa el día programado para la celebración de la audiencia inicial.

Lo anterior toda vez, que la Autoridad Substanciadora actuó conforme a los artículos 111 y 208, fracción II de la Ley General, y sus correlativos 111 y 208 fracción II, de la Ley de Responsabilidades, así como el 135 del Reglamento del Órgano Interno, los cuales establecen que en caso de que la persona presunta responsable no cuente con una persona defensora particular el día de la celebración de la audiencia inicial, dicha autoridad le nombrará una de oficio, toda vez que en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, derivado del acta de comparecencia de fecha quince de mayo del año en curso, la cual obra en la foja 275 (doscientos setenta y cinco) del presente procedimiento se advierte que comparecieron a la audiencia inicial ante la Autoridad Substanciadora, la Autoridad Investigadora, el presunto responsable Ernesto Aguiñaga Moreno, así como la licenciada defensora pública que le fue designada en caso de no tener persona defensora particular, y el licenciado [REDACTED]





██████████ quien es ese momento el referido Aguiñaga Moreno, designo como su abogado particular, a quien se le tuvo aceptando el cargo, razón por la cual en ese acto se le hizo del conocimiento a la defensora pública, por lo que procedió a retirarse, siendo que el defensor particular solicitó se difiriera la audiencia inicial señalada para esa misma fecha toda vez que no pudo imponerse en autos, además de que señaló solicitó pruebas que no le habían sido entregadas a su representado.

Por otro lado, por lo que hace a las manifestaciones del presunto responsable descritas en el **numeral 6 y 7** del apartado de excepciones y defensas, las mismas se atenderán de manera conjunta por encontrarse íntimamente relacionados entre sí.

En dichas manifestaciones refiere el presunto responsable que de acuerdo al Testimonio del contador público ██████████ en la audiencia Testimonial que se celebró el día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en la pregunta número cuatro que le fue realizada por la Autoridad Substanciadora en su carácter de Testigo hostil, respecto a que si Ernesto Aguiñaga Moreno desempeñaba debidamente sus funciones y atribuciones en lo general, éste respondió de manera positiva, por lo cual menciona que queda desvirtuado cualquier omisión, desobediencia, desinformación de cualquier índole de su parte, además de que siempre le hizo del conocimiento al contador ██████████ ██████████, de tales acontecimientos de forma oportuna y diligente, como lo dejó asentado en su testimonio en la audiencia donde fue citado como testigo hostil y contestando en la pregunta número dos, realizada por la autoridad substanciadora.

Circunscrita la litis a resolver, como se adelantó, se considera asiste la razón y el derecho a la parte denunciada, pues teniendo a la vista el acta de la audiencia testimonial como ya se dijo, se advierte que efectivamente el contador ██████████ ██████████ al contestar el interrogatorio que le fue formulado por la Autoridad Substanciadora, señala que laboró como superior jerárquico del arquitecto Ernesto Aguiñaga Moreno y que el referido Aguiñaga Moreno si lo mantenía informado de las acciones realizadas, y si acataba las indicaciones que se le encomendaban como supervisor de mantenimiento e intendencia, con relación a los trabajos del elevador, anuncio luminoso, área de sanitarios y puerta de





Consejerías, además de que si le informó al arquitecto Ernesto Aguiñaga Moreno que sería su Jefe cuando fue designado.

Asimismo, en cuanto a la última pregunta que le fue realizada por la Autoridad Substanciador, respecto a que si podía decir si considera que el Arquitecto Ernesto Aguiñaga desempeñaba debidamente sus funciones y atribuciones encomendadas en lo general, el referido [REDACTED] respondió que si cumplía.

En cuanto al resto de los excepciones y defensas que se hacen valer, no resulta necesario su estudio, porque en nada nos llevaría su estudio y resolución particular, pues no se vería impactado el sentido de esta fallo, siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida para la materia Común, en la Octava Época, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación IX, de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, bajo el número de Tesis II.3º. J/5, página, 89, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”



Por lo que resulta innecesario analizar los argumentos que en forma de defensa esgrimió **Ernesto Aguiñaga Moreno**, pues las conductas que se le atribuyeron no quedaron acreditadas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

Primero. No se acredita la responsabilidad administrativa del ciudadano **Ernesto Aguiñaga Moreno** en la comisión de las posibles faltas administrativas no graves materia de este procedimiento, en términos del considerando Quinto, por los argumentos que ahí se precisan.

Razón por la cual esta autoridad, estima que no se le puede atribuir, válidamente, la responsabilidad administrativa por la comisión de dichas faltas y, por tanto, no existe motivo para imponerle alguna sanción.



Segundo. Se ordena la remisión de una copia certificada de la presente resolución a la persona titular de la Dirección de Administración del Instituto Local, para su conocimiento y para que obre constancia de la misma en el expediente personal del Ernesto Aguiñaga Moreno, otrora Supervisor de Mantenimiento e Intendencia.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 fracción XI de la Ley General y su correlativo artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades.

Cuarto. Una vez que cause ejecutoria la presente determinación, archívese el presente expediente PRA-01/2024, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerda y firma el licenciado **José Ignacio Carrillo Aguirre**, Titular del Órgano Interno, con fundamento en los artículos 3 fracción III, 10, 77, 200 fracción V, 202 fracción V, 203, y 208 fracción XI de la Ley General, sus correlativos 3 fracción III, 10, 77, 200 fracción V, 202 fracción V, 203, y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades. Conste.

Lic. José Ignacio Carrillo Aguirre
Titular del Órgano Interno de Control
del Instituto Local

Se realiza versión pública de (entidad Académica y nombres de terceras personas), en virtud de contener datos personales los cuales se testaron por ser considerados como confidenciales con fundamento en lo establecido en los artículos 3 fracciones XVI, XXXI, XXXII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nuevo León, así como el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

La presente foja corresponde a la parte final de la resolución emitida el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado como PRA-01/2024. Conste.



SIN TEXTO